



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-084/2020

**ACTOR:** ANDRÉS ISAÍAS HERNÁNDEZ GUZMÁN

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> **resuelve desechar de plano** la demanda promovida por Andrés Isaías Hernández Guzmán, quien controvierte el registro de las personas candidatas María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez, para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en lo siguiente.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
a. Definición del interés.....	4
b. Actualización de la causal de improcedencia.....	7
<b>RESUELVE</b> .....	<b>11</b>

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente:</b>	Andrés Isaías Hernández Guzmán
<b>Acto impugnado o Dictamen:</b>	Los dictámenes que emitió la Dirección Distrital 20, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por los que se aprobó el registro de María Salomé Ubaldo Ramírez y Efigenia Rentería Pastrana, así como de Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez, como candidatos para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<b>Autoridad responsable o</b>	Dirección Distrital 20 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección Distrital:</b>	
<b>Personas Candidatas:</b>	María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>.

**III. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de este año<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria<sup>4</sup>.

**IV. Solicitud de registro.** En su oportunidad, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

**V. Dictámenes.** El dieciocho de febrero, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral otorgó el registro para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 a las personas candidatas.

## **VI. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El doce de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



**2. Recepción y turno.** El diecisésis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-084/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor controvierte la elegibilidad de distintas personas candidatas en el proceso de elección de Comisiones de Participación Comunitaria, pues considera que no cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 85 de la Ley de Participación.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte de oficio y en atención a diversos criterios emitidos por la *Sala Regional* a través de los cuales consideró que las partes actoras carecían de interés jurídico para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular así como la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo registrados por diversas personas, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, pues en el caso el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior, pues las personas candidatas fueron aprobadas en los Dictámenes identificados con los folios **IECM-DD20-ECOPACO2020-82**, **IECM-DD20-ECOPACO2020-493**, **IECM-DD20-ECOPACO2020-629**, así como **IECM-DD20-ECOPACO2020-189** y de su lectura no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana en perjuicio del actor<sup>7</sup>.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**.<sup>8</sup>

#### a. Definición del interés.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia J01/99 de rubro es: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>8</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC236 y SUP-JDC-266/2018.

<sup>9</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.J.J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.



De la cual se infiere, que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre el actor y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás personas ciudadanas para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>10</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda

<sup>10</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>11</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en

---

<sup>11</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad<sup>12</sup>.

#### **b. Actualización de la causal de improcedencia.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por el actor es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir el registro de las personas candidatas.

Por cuanto al **interés jurídico**, este órgano jurisdiccional considera que el actor no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se anule el registro de las personas candidatas.

En efecto, el actor argumenta que el registro de las personas candidatas es contrario a Derecho, sin embargo, derivado de la *Convocatoria* surgieron dos derechos para el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrarse como candidato (en el cual el actor no señala, ni menciona haberse registrado, ni lo acredita en el caso concreto).

---

<sup>12</sup> Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**

2. El derecho a votar por los candidatos que fueron registrados.

Como ya se señaló, conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002** de la *Sala Superior*, el **interés jurídico** existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial del actor, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

El actor señala como su pretensión “*La candidatura de los CC. María Salomé Ubaldo Ramírez, Javier Tovar Arteaga, Agustín Olivarez Ramírez y Efigenia Rentería Pastrana, incurrieron en la causal de inelegibilidad prevista en la fracción V, del artículo 85, de la Ley de Participación para participar en el proceso de elección de Comisión de Participación Comunitaria 2020, por ser servidores públicos adscritos a la Alcaldía Álvaro Obregón...*”<sup>13</sup>.

Al respecto es de precisar que el promovente deja de acreditar que hubiera sido registrado como candidato para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial, ya que, ni de las constancias de autos, ni de la revisión de la plataforma correspondiente en la página de internet del instituto, se advierte que tenga tal calidad<sup>14</sup>.

Así, se evidencia que la actuación de este *Tribunal Electoral* no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene en virtud de la *Convocatoria*: registrarse como candidato o votar por ellos.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrarse como candidato porque se le hubiera negado tal derecho o dictaminado negativamente; ni que le permitan votar en la elección de la COPACO en su Unidad Territorial, lo que no está impedido por el hecho de que las candidaturas que refiere hubieran sido aprobadas mediante el dictamen correspondiente.

No obstante, este *Tribunal Electoral* tampoco advierte que el actor tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir el registro de las personas candidatas.

Ello pues al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la *Sala Superior* precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de

<sup>13</sup> Ver página tercera de su demanda.

<sup>14</sup> Hecho que resulta notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, toda vez que se encuentra publicado en la página del Instituto (<https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/comisiones-de-participacion-comunitaria/>)



potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso – sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico –.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Así, en el presente caso, el actor **no acredita un interés legítimo**, debido a que **no se desprende un vínculo entre él y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es, que la revocación de los actos impugnados no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana.

Es decir, el actor es un ciudadano que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante los actos impugnados vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;

- b)** La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c)** Su pertenencia a esa colectividad.

Por lo que, el hecho de que el actor se ostente como vecino de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), no lo coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga el actor frente al orden jurídico.

Al respecto, el interés del actor como vecino de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl) es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, debido a una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los actos impugnados no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses del actor, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se concluye que el actor controvierte el registro de la candidatura **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de vecino de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), al considerar que las personas candidatas, incumplen los requisitos previstos en la *Ley de Participación*.

De ahí que, al ostentar el actor un **interés simple**, y no así un interés jurídico que se vea reflejado en la concurrencia de algún derecho político-electoral, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, y por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-365/2018**, **SCM-JDC-387/2018** y **SCM-JDC-671/2018** en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que la *parte actora* no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.



Así como, los diversos **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, que se invocan como hecho notorio, en los que se determinó que la *parte actora* no cuenta con interés jurídico para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, al no contar con un derecho subjetivo que le permita tener un agravio personal a algún derecho político-electoral.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, toda vez que fueron sesionados el catorce de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, de conformidad con los criterios adoptado por este *Tribunal Electoral* en el expediente **TECDMX-JEL-016/2020** y acumulado, **TECDMX-JEL-057/2020** y **TECDMX-JEL-080/2020**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al **actor**, por oficio a la Dirección Distrital y, por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la *Ley Procesal*.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta; así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-084/2020.**

Con el debido respeto, para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito formular **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia que se somete a nuestra consideración, en la que se determina desechar el medio de impugnación, desde mi perspectiva se actualiza una causal diversa.

En la sentencia se resuelve esencialmente que, la parte actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para combatir el registro de cuatro personas candidatas, ya que, ni de las constancias del expediente, así como, de la revisión de la plataforma en la página del Instituto Electoral, se advierte que hubiera sido registrado como candidato para participar en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl).

Sin embargo, contrario a ello, desde mi perspectiva la parte actora si tiene interés legítimo y jurídico para controvertir los registros de las candidaturas señaladas en el caso concreto.

Ello es así, pues promueve por propio derecho, al respecto, el artículo 103 fracción III de la Ley Procesal, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, tal como en el caso, los dictámenes recaídos a las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, la parte actora es vecino de la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón, correspondiente a la candidatura a la COPACO cuya procedencia se cuestiona, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir los registros otorgados por la autoridad electoral para participar en la referida elección, cuando desde su perspectiva no cumplan con los requisitos de elegibilidad legalmente previstos.

Similar criterio fue adoptado en el expediente **TECDMX-JEL-042/2020**, resuelto el cinco de marzo del año en curso.



TECDMX-JEL-084/2020

De ahí que, en mi perspectiva no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electora, relativa a la falta de interés jurídico, sin embargo, del análisis de las constancias, es posible advertir que el medio de impugnación fue presentando de manera extemporánea, actualizándose la causal contemplada en la fracción IV del citado artículo, en razón de lo siguiente:

- **El dieciséis de febrero**, se aprobaron los registros de cuatro personas candidatas para participar en la elección a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón.
- **El dieciocho siguiente**, de conformidad con el Acuerdo de Ampliación de plazos, se publicaron en los estrados de la Dirección Distrital el listado con el sentido de las dictaminaciones recaídas a las solicitudes de las candidaturas que se controvieren.
- De manera ejemplificativa se inserta la cédula de fijación de estrados, así como la razón de fijación de la misma.



DIRECCIÓN DISTITAL 20  
Clave del acto: Listado de Dictámenes COPACO 2020

CEDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS - Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, párrafo tercero, 64, 86, fracción IX, 110, fracciones I y 113, fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XVII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como en el Apartado II, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO (I), 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 127

- El **doce de marzo**, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de controvertir el registro de las personas aspirantes, para participar en la elección de las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Tlacoyaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón, al estimar que incumplen con lo previsto en el artículo 85 fracción V, de la Ley de Participación, ya que tienen la calidad de personas servidoras públicas en la referida Alcaldía.

De lo antes señalado, en mi consideración, la demanda que se analiza debe desecharse al haberse interpuesto fuera de plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal y guardar congruencia con lo resuelto en los precedentes sustentados por el Tribunal Electoral en casos similares.

En principio, se debe señalar que el artículo 62 de la Ley Procesal, dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones por **estrados**, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

El artículo 73 de la Ley Procesal señala cómo deben realizarse las notificaciones por estrados, a saber: se fijará **copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia**, así como, de la **cédula de notificación correspondiente**, asentando **la razón de la diligencia en el expediente respectivo**.

Asimismo, se precisa que los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.



Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, la Base Sexta de la Convocatoria, estableció que la publicación de la dictaminación de proyectos específicos y de candidaturas se realizaría en la página de Internet del Instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el citado Instituto participa.

Condición que fue del conocimiento de la ciudadanía en general desde que fue publicada la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo que vinculó a la ciudadanía en general, a todas aquellas personas que presentaron su solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO, así como, a la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR"**.

El criterio que sustenta la jurisprudencia en comento, establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige, condición que, como se adelantó, era vinculante para las personas habitantes, vecinas y ciudadanía en general y para todas aquellas

personas que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso electivo de las COPACO.

Como es el caso de la parte actora, quien es vecina de la Unidad Territorial por la que está participando las personas aspirantes, lo cual prevalece desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

De ahí que, resulte válido afirmar que la notificación de los dictámenes que otorgaron el registro a las personas aspirantes cuyas candidaturas se impugnan, se publicaron en los estrados de la Dirección Distrital, el **dieciocho de febrero**, lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Convocatoria y en el Acuerdo de modificación de plazos, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

En esa tesitura, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **doce de marzo**, tal como se aprecia de la leyenda de recepción plasmada por la Dirección Distrital, es evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, de ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-084/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE**



## LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-084/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y no desechar por falta de interés legítimo y jurídico—como se propone—.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

### I. Contexto del asunto.

1. **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
2. **Convocatoria.** El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>15</sup>.
3. **Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de este año<sup>16</sup>, el Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria<sup>17</sup>.
4. **Solicitud de registro.** En su oportunidad, María Salomé Ubaldo Ramírez, Efigenia Rentería Pastrana, Javier Tovar Arteaga y Agustín Olivarez Ramírez solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Tlacoaque (Ampl), en la Alcaldía Álvaro Obregón.
5. **Dictámenes.** El dieciocho de febrero, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral otorgó el registro para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 a las personas candidatas.

<sup>15</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>16</sup> En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>17</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

6. **Demanda.** El doce de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda controvirtiendo el registro de las personas candidatas citadas en líneas precedentes.

**II. Razones del voto.**

En el presente asunto me aparto del desechamiento que se propone bajo la consideración de que la *parte actora* carece de interés jurídico y legítimo para interponer el medio de impugnación, porque a mi consideración sí lo tiene.

La falta de interés jurídico, según se razona en el Proyecto, radica en que la parte promovente no acreditó que hubiera registrado su candidatura para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial respectiva.

En tanto que el interés legítimo tampoco se actualiza porque la *parte actora* no expresa un agravio diferenciado del resto de la sociedad, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la parte actora en virtud de la *Convocatoria*: i) registrarse como candidata o 2) votar por alguna candidatura.

No comarto esta postura, porque si bien es cierto la Sala Regional Ciudad de México al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, determinó que las *partes actoras* en esos *juicios* no contaban con interés para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, eso fue acotado a dicho tema, es decir Presupuesto Participativo.

El presente asunto versa sobre la elección de Comisiones de Participación Ciudadana (COPACO) y si bien se emitió una misma Convocatoria para ésta y la consulta de presupuesto participativo, existe una diferencia sustancial: en el presente caso, estamos ante la elección de organismos ciudadanos que representarán a la colectividad de la Unidad Territorial respectiva.



A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>18</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>19</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>20</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>21</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>22</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>23</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano

<sup>18</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

<sup>19</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

<sup>20</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

<sup>21</sup> Artículo 7 de la *Constitución Local*.

<sup>22</sup> Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

<sup>23</sup> Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>24</sup>, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>25</sup>.

Las personas interesadas en integrar una COPACO deben reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

De ahí que, en mi opinión, las personas habitantes de cierta Unidad Territorial sí cuentan con interés suficiente para controvertir la elegibilidad de quienes, en su caso, habrán de representarlos, pues naturalmente la actuación de quienes integren las COPACO impactará en la esfera de derechos de los vecinos de la propia Unidad.

A mi manera de ver, las partes actoras cuentan con interés legítimo para concurrir ante este Tribunal a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la Unidad Territorial.

Por tanto, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO, como sería registrar a un Aspirante que no reúna los requisitos para serlo, es susceptible de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando en la elección de COPACO la ciudadanía no cuenta con una representación común que en su caso pudiera ejercer una acción tutiva de intereses difusos, sino más bien debe reconocerse a los ciudadanos, incluso en lo individual la posibilidad de velar por la regularidad del proceso electivo en el que participan.

Al respecto, es importante destacar que en los artículos 12 y 13 de la Ley de Participación Ciudadana se establece cuáles son los derechos y deberes de la ciudadanía.

---

<sup>24</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonia, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.



Especificamente, se menciona que las personas **tienen derecho a promover la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establece la propia Ley** –como lo es la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria–, así como **ejercer y hacer uso de** los mecanismos de democracia directa, de **instrumentos de democracia participativa**, e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

De ahí que, en mi opinión, para garantizar que la ciudadanía, realmente, pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, cuente con el interés jurídico y legítimo para **impugnar cualquier etapa del proceso** de elección de COPACO –como lo es la revisión de los requisitos de elegibilidad–.

Además, es importante destacar que, respecto a los medios de impugnación relacionados con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, no se establece limitación alguna, respecto de quiénes están en condiciones de hacerlos valer. Tal y como se evidencia a continuación:

**Artículo 26.** Con excepción del referéndum, el *Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa...*

*Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.*

**Artículo 135...**

(...)

*Asimismo, todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral.*

**Artículo 136.** Los *medios de impugnación en materia de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado* serán resueltos por el *Tribunal Electoral de la Ciudad de México*.

*La Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos proporcionará asesoría y defensa de manera gratuita, para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana previstos en esta ley y la normatividad aplicable.*

De igual forma, la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, establece en el punto 20, de las Disposiciones Comunes, lo siguiente:

*20. Los actos derivados de la presente Convocatoria Única podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.*

*Para tal efecto los medios de impugnación serán resueltos por el Tribunal Electoral y las personas impugnantes podrán recibir asesoría de la Defensoría...*

De la normativa transcrita se advierte que en ningún momento se limita la interposición de los medios de impugnación a un grupo específico.

De ahí que si las y los legislador no previeron la distinción específica para quiénes estuvieran en condiciones de hacer valer los medios de impugnación, considero que este Tribunal Electoral debería reconocer el interés de las partes actoras de los presentes medios de impugnación.

Sirve como criterio orientador lo previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 36/97, de rubro: **SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.<sup>26</sup>**

En ella Se establece que: *si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir."*

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-084/2020.**

<sup>26</sup> Consultable en el vínculo electrónico:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=1a\\_2FJ\\_252036\\_2F97%2520&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197386&Hit=2&IDs=184499,197386&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=1a_2FJ_252036_2F97%2520&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197386&Hit=2&IDs=184499,197386&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



TECDMX-JEL-084/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA  
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-084/2020, DEL  
VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.